



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

### ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 01/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del veintiuno de enero de dos mil veintiséis**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida. Miguel Hidalgo Oriente 1332, Colonia San Sebastián y Vértice, Toluca, Estado De México, C.P. 50090, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **01/2026**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

#### ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Lectura y aprobación del Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para el ejercicio 2026.
- 4.- Se somete a consideración y en su caso, aprobación, los avances del cuarto trimestre del Programa Anual para la Sistematización y Actualización de la Información 2025 (PASAI).
5. Índice Semestral de Expedientes clasificados como reservados (segundo semestre 2025).
- 6.- Análisis y en su caso, aprobación de las modificaciones a las bases de datos personales de las unidades de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:
  - 6.1 Actualización del sistema de datos personales de la Unidad de Cercanía Social y Atención Pronta a la Denuncia.
  - 6.2 Actualización del sistema de datos personales de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación.
  - 6.3 Actualización de la base de datos personales de la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios.

MXI  
/

/



7.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III.

8.- Asuntos Generales.

### **PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.**

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo. – Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtro. Manuel Vilchis García. - Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz. –Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval. - Secretaria Técnica.

*Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número 01/2026; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.*

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

### **PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**



Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

En mérito de lo anterior, se dicta el siguiente:

<b>ACUERDO</b> <b>SO/01/2026/01</b>
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA 01/2026.</i>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO 2026.**

Para el desahogo del presente punto, la Presidenta del Comité expone al resto de los integrantes de este Órgano Colegiado, que en la sesión ordinaria 12/2025, previniendo el periodo vacacional del mes de diciembre, el Comité de Transparencia aprobó la fecha y hora para la Primera Sesión Ordinaria del año 2026 con la finalidad de que para el mes de enero se tuviera establecido cuando se celebraría la primera sesión de éste órgano colegiado.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral OCTAVO, fracción VII, del acuerdo 06/2022, por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se determinó que en la Primera Sesión Ordinaria se aprobaría el calendario de las sesiones Ordinarias, por lo que, los integrantes del órgano colegiado determinan que para el ejercicio 2026 las Sesiones Ordinarias se llevarán a cabo el **segundo miércoles de cada mes**, exceptuando la primera sesión del mes de enero, en la que se realiza el tercer miércoles atendiendo al periodo vacacional; así mismo, deberán observarse, los días que sean inhábiles de acuerdo al calendario oficial de labores, publicado en el acuerdo número 07/2025, por el que se autoriza y se da a conocer el calendario oficial para el año 2026 de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicado en el periódico oficial Gaceta de Gobierno del diecinueve de enero del año en curso, en cuyo caso la sesión correspondiente se celebrará el día hábil siguiente.

Por lo que el Calendario de Sesiones Ordinarias del Ejercicio 2026, es el siguiente:

M  
A  
B



Número de Sesión Ordinaria	Fecha de celebración
SO 01/2026	21 de enero
SO 02/2026	11 de febrero
SO 03/2026	11 de marzo
SO 04/2026	08 de abril
SO 05/2026	13 de mayo
SO 06/2026	10 de junio
SO 07/2026	08 de julio
SO 08/2026	12 de agosto
SO 09/2026	09 de septiembre
SO 10/2026	14 de octubre
SO 11/2026	11 de noviembre
SO 12/2026	09 de diciembre

Una vez analizada la información descrita, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

<b>ACUERDO</b> <b>SO/01/2026/02</b>
Por UNANIMIDAD, se aprueba el Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para el ejercicio 2026.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 4. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN, LOS AVANCES DEL CUARTO TRIMESTRE DEL PROGRAMA ANUAL PARA LA SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN 2025 (PASAI).**

Es atribución del Comité de Transparencia dar seguimiento a los avances del programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, el cual fue aprobado por este órgano colegiado y remitido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (INFOEM) el treinta de enero de dos mil veinticinco, derivado de lo anterior, la Presidenta informa los avances en los proyectos quedando de la siguiente manera:

El proyecto denominado "**Coordinación y seguimiento de los procedimientos para la atención a las obligaciones comunes, específicas y adicionales en materia de transparencia**" cuyo diagnóstico y objetivo son los siguientes:



**Diagnóstico de la situación actual:** Los artículos 77 y 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina el deber de los sujetos obligados de publicar, actualizar y mantener disponible la información correspondiente a las obligaciones comunes y específicas en materia de transparencia.

**Objetivo del Proyecto:** Continuar dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a las recomendaciones realizadas por el INFOEM.

Al respecto se informa que, en cumplimiento a las actividades programadas para este proyecto, atendiendo al periodo de actualización de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, en el mes de octubre la Unidad de Transparencia brindó el acompañamiento para la actualización del sistema IPOMEX correspondientes al tercer trimestre del dos mil veinticinco, asimismo, las actividades programadas para el cuarto trimestre se encuentran en periodo de actualización, en consecuencia las actividades se encuentran conforme a lo programado.

El segundo proyecto denominado **"Elaboración de formatos de clasificación como información reservada o confidencial"** cuyo diagnóstico y objetivo son los siguientes:

**Diagnóstico de la situación actual:** Actualmente los servidores públicos habilitados presentan los proyectos de clasificación de la información en formatos libres, por lo que en algunos casos la información que se propone clasificar no colma los requisitos de ley para el supuesto correspondiente.

**Objetivo del Proyecto:** Coordinar las acciones y medidas que coadyuven a asegurar mayor eficacia en la gestión de las propuestas de clasificación realizadas por los servidores públicos habilitados, para efecto de homologar los formatos que satisfagan los requisitos de Ley permitiéndoles a los servidores públicos habilitados fundar y motivar los proyectos de clasificación que presenten al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia.

Al respecto se informa que en la Sesión Ordinaria 12/2025, del Comité de Transparencia, se aprobaron los formatos de clasificación como información confidencial y reservada, por lo que se encuentra en proceso la publicación de la Circular Interna para el uso del formato.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

M  
[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]



**ACUERDO  
SO/01/2026/03**

Se aprueba por UNANIMIDAD los avances del cuarto trimestre del año dos mil veinticinco respecto de los proyectos del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI).

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, infórmese al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los avances respectivos.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 5. ÍNDICE SEMESTRAL DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS (SEGUNDO SEMESTRE 2025).**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 fracción XIX, determina como parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes, el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, los índices semestrales en formatos abiertos de los expedientes clasificados como reservados que se posean y manejen en este órgano de poder público.

**SEGUNDO.** Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación descrita en el párrafo que antecede, es oportuno realizar el análisis correspondiente a efecto de aprobar el documento elaborado en formato abierto que contiene la información de expedientes clasificados como reservados durante el segundo semestre de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, así como toda aquella facultad que se desprenda de la Ley en comento, y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.



**SEGUNDO.** Que en términos del artículo 140, fracciones I, IV, VI, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; así como, la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, la que altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; así como las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; y las previstas en tratados internacionales.

**TERCERO.** Que el archivo en Excel elaborado en formato abierto, contiene información clasificada en su momento como reservada, en la que se aplicó la prueba de daño y se determinó la viabilidad de la reserva de información, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Que en términos del artículo 92, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, los índices semestrales en formatos abiertos de los expedientes clasificados como reservados que se poseen y manejan.

Asimismo, el citado ordenamiento jurídico prevé en su artículo 126, que cada área elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

**QUINTO.** Que derivado de la revisión al documento que contiene el índice semestral de información clasificada como reservada, se observa que al segundo semestre del ejercicio 2025 existen **74** registros, los cuales contienen los rubros siguientes:

- Número consecutivo
- Área responsable



- Nombre del documento
- Fracción que da origen a la reserva (Séptimo de los Lineamientos)
- Fecha de clasificación
- Fundamento legal de la clasificación
- Razones y motivos de la clasificación
- Partes o secciones clasificadas
- Tipo de reserva Completa/Parcial
- Fecha del Acta de Comité donde aprobó la clasificación
- Hipervínculo al acta en donde el Comité aprobó la clasificación
- Unidad de medida
- Plazo de reserva
- Fecha en que inicia la reserva
- Fecha en que culmina el plazo de reserva

Una vez analizados los argumentos anteriores y con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado por el artículo 92, fracción XIX, así como los numerales 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es viable aprobar la elaboración y publicación del documento en formato abierto que contiene la información de expedientes clasificados como reservados durante el segundo semestre del año dos mil veinticinco.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

<b>ACUERDO SO/01/2025/04</b>
Por UNANIMIDAD, se aprueba el Índice de información reservada, elaborado en formato abierto de los expedientes clasificados como reservados, al segundo semestre de dos mil veinticinco.
Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que incorpore a la plataforma IPOMEX, el índice semestral de los expedientes clasificados como reservados, y con ello de cumplimiento a lo establecido por el artículo 92, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

**PUNTO 6. ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LAS BASES DE DATOS PERSONALES DE LAS UNIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO:**



## ANTECEDENTES.

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, el derecho humano a la protección de datos personales y a la información de la vida privada, en los términos que fijen las leyes respectivas.

**SEGUNDO.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 5, párrafo trigésimo segundo, fracciones II y V, el Derecho de Protección de Datos Personales, asimismo, determina que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**TERCERO.** Mediante Decreto número 209 se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de mayo del dos mil diecisiete, en consonancia con la Norma Nacional de Protección de Datos Personales.

El Título Segundo, de los Principios y Disposiciones aplicables al tratamiento de la información, Capítulo Tercero, de los sistemas y el tratamiento de datos personales, de la citada ley local, contempla el registro de los Sistemas de Datos Personales que los sujetos obligados poseen, ante el órgano garante (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios), cuya información será publicada en el portal informativo del mismo y será actualizada en el primer y séptimo mes de cada año.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 23 fracción V, 50, 51, 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción V, 90, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (Ley de Datos); la Unidad de Transparencia tiene entre sus funciones, las de presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información; proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, así como asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales; y las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



**QUINTO.** Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

**SEXTO.** Los artículos 35, 36 y 37, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia. Asimismo, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que clasifique tales datos con carácter de confidenciales, el cual precisará, además, los datos que tienen el carácter no confidencial.

Del mismo modo, dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

#### **6.1 ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA UNIDAD DE CERCANÍA SOCIAL Y ATENCIÓN PRONTA A LA DENUNCIA.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que a través del Acuerdo número SO/11/2023/04, correspondiente a la Sesión Ordinaria 11/2023, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, aprobó la creación del Sistema de Datos Personales de la Coordinación General de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa” de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México”, misma que actualmente se compone de diversas bases de datos personales. A la par de la aprobación de las bases de datos personales, que conforman el referido sistema, se aprobó clasificar como información CONFIDENCIAL, los diversos datos personales que estas contienen y que no involucran el ejercicio de recursos públicos, y por lo tanto, no existe disposición expresa para su publicidad.

**SEGUNDO.** En virtud de la actualización previamente referida, con la finalidad de dar cumplimiento de manera puntual al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Datos, el



cual señala que la información de los sistemas y bases de datos personales se actualizara el primer y séptimo mes de cada año, se solicitó a las unidades administrativas de este sujeto obligado que cuentan con dichas bases, informarán las actualizaciones correspondientes a las mismas, para que de ser el caso estas modificaciones se sometieran a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.

**TERCERO.** En ese sentido, a través del oficio número 41010005000000S/091/2026, con fundamento en el Acuerdo 04/2025, de fecha 19 de agosto de 2025, emitido por el Fiscal General de Justicia del Estado de México, por medio del cual se crea la Unidad de Cercanía Social y Atención Pronta a la Denuncia, misma que asume los asuntos que anteriormente correspondían a la Coordinación General de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa, la titular de referida unidad administrativa, con la finalidad de contar con bases de datos personales actualizadas, solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la actualización de su Sistema de Datos Personales, en lo referente a su denominación, así como al nombre del administrador, para quedar de la siguiente manera:

Unidad Administrativa	Actualizaciones
Coordinación General de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Denominación del Sistema de Datos Personales: <b>Sistema de Datos Personales de la Unidad de Cercanía Social y Atención Pronta a la Denuncia</b></i></li> <li>• <i>Administrador: <b>Lic. Zayra Gabriela Oliva Valdés</b></i></li> </ul>

Derivado de lo expuesto y con el propósito de garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dando certeza de los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad por unanimidad, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Datos, que a la letra señalan lo siguiente:

*"Artículo 35. Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.*

..."

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

M  
[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**ACUERDO  
SO/01/2026/05**

Por UNANIMIDAD, se APRUEBAN las modificaciones al **Sistema de datos de la Unidad de Cercanía Social y Atención Pronta a la Denuncia**, en lo concerniente a la denominación del **SISTEMA** y al **ADMINISTRADOR**:

- El nombramiento de administrador recaerá sobre el Titular del área mencionada con independencia del servidor público que al momento ocupe el cargo.
- En cumplimiento al artículo 36, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia se informará al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la modificación a la que se ha hecho referencia.
- Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese a la unidad administrativa correspondientes la procedencia de su solicitud de actualización, para que realicen la actualización pertinente en el Sistema REDATOSEM.

## 6.2 ACTUALIZACIÓN SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que a través del Acuerdo número SO/07/2023/13, correspondiente a la Sesión Ordinaria 07/2023, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, aprobó la creación del Sistema de Datos Personales de la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

**SEGUNDO.** En virtud de la actualización previamente referida, con la finalidad de dar cumplimiento de manera puntual al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Datos, el cual señala que la información de los sistemas y bases de datos personales se actualizara el primer y séptimo mes de cada año, se solicitó a las unidades administrativas de este sujeto obligado que cuentan con dichas bases, informarán las actualizaciones correspondientes a las mismas, para que de ser el caso estas modificaciones se sometieran a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.



**TERCERO.** En ese sentido, la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, solicitó la actualización del administrador, siendo este, conforme a la Ley de Datos, el o la servidora o el servidor público o persona física facultada y nombrada por el responsable para llevar a cabo tratamiento de datos personales y que tiene bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales, quedando el referido cargo como a continuación se detalla.

Unidad Administrativa	Actualización de Administrador
Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación	Mtro. Marcos Bernal Moran

Derivado de lo expuesto y con el propósito de garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dando certeza de los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad por unanimidad, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Datos, que a la letra señalan lo siguiente:

*"Artículo 35. Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.  
..."*

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO SO/01/2026/06
<p>Por UNANIMIDAD, se APRUEBAN las modificaciones al <b>Sistema de datos personales de la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación</b> en lo concerniente al <b>ADMINISTRADOR</b> de dicho sistema.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El nombramiento de administrador recaerá sobre el Titular del área mencionada, con independencia del servidor público que al momento ocupe el cargo.</li> <li>En cumplimiento al artículo 36, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia se informará al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la modificación a la que se ha hecho referencia.</li> </ul>

MH  
[Firma]  
X  
[Firma]

[Firma]



- Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese a la unidad administrativa correspondientes la procedencia de su solicitud de actualización, para que realicen la actualización pertinente en el Sistema REDATOSEM.

### 6.3 ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS PERSONALES DE LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS, ALMACÉN E INVENTARIOS.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que a través del Acuerdo número SE/26/2023/03, correspondiente a la Sesión Extraordinaria 03/2023, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, aprobó la creación de la Base de Datos Personales denominada "Base de Datos Personales de los Procedimientos Adquisitivos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México", asimismo, a la par de la aprobación de la referida base de datos personales, se aprobó clasificar como información CONFIDENCIAL, diversos datos personales, que no involucran el ejercicio de recursos públicos, y que por lo tanto no existe disposición expresa para su publicidad.

**SEGUNDO.** En ese sentido, con la finalidad de contar con una base de datos personales actualizada, la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la modificación y actualización de la "FINALIDAD" de la base de datos personales previamente referida, para quedar de la siguiente manera:

- Los datos personales sometidos a tratamiento, tienen como finalidad que sea tomado en consideración y en su caso se realicen las adquisiciones, contrataciones o estudios de mercado entre los proveedores, y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así como las enajenaciones con los adquirientes que correspondan.

**TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, "*todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera*".

Así mismo, el artículo 31, del referido ordenamiento legal, establece que corresponde a los responsables informar a los titulares de la información las finalidades del tratamiento



para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la o el titular.

Derivado de lo expuesto y con el propósito de garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dando certeza de los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

<p><b>ACUERDO</b> <b>SO/01/2026/07</b></p>
<p>Por UNANIMIDAD, se APRUEBAN la modificación a la "Base de Datos Personales de la <b>Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios</b>", concerniente a la FINALIDAD al tenor de lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Los datos personales sometidos a tratamiento, tienen como finalidad que sea tomado en consideración y en su caso se realicen las adquisiciones, contrataciones o estudios de mercado entre los proveedores, y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así como las enajenaciones con los adquirentes que correspondan.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En cumplimiento al artículo 36, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia se informará al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la modificación a la que se ha hecho referencia.</li> <li>• Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese a la unidad administrativa correspondientes para que realicen la actualización pertinente en el Sistema REDATOSEM.</li> </ul>

M

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY**



## **DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III.**

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XVII, del mismo ordenamiento.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados publicar la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

**TERCERO.** Que la Unidad de Transparencia, solicitó la aprobación de la clasificación parcial de la información como confidencial y reservada y de la versión pública de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información y sus anexos relativas al cuarto trimestre del dos mil veinticinco.

**CUARTO.** Por cuestión de orden y método se estudiará en primer lugar la clasificación de la información confidencial.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracciones I, II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5°, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; salvo las excepciones que establece la Ley, información que deberá de ser protegida a través de un marco jurídico rígido, asimismo dicha información podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leyes de la materia, no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

**SEGUNDO.** Que la fracción XVII del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos



obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XVII del mismo ordenamiento.

A fin de poder dar cumplimiento a lo que establece la fracción XVII, del artículo 92, de la Ley de Transparencia de la entidad, de la revisión realizada por la Unidad de Transparencia las respuestas otorgadas a las solicitudes de información y sus anexos relativas al cuarto trimestre del dos mil veinticinco, se aprecia que las mismas contienen información Clasificada.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

La clasificación de la información, es el conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o que contiene información considerada con carácter confidencial.

En ese sentido, los artículos 91, 122 y 130, de la Ley de Transparencia de la entidad, señalan las excepciones al derecho de acceso a la información, dichos preceptos jurídicos indican de manera textual lo siguiente:

*"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

...  
*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

M  
/

/



*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón."*

**CUARTO.-** Que el artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia local, señalan que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

El proceso de clasificación, de conformidad con el artículo 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se llevará a cabo en tres momentos, los cuales se citan a continuación:

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...



En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto III, que señala el artículo 132, previamente referido, siendo responsable de clasificar la información los titulares de las áreas administrativas que cuentan o puedan contar con la información y someterlo a consideración del Comité de Transparencia, el cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión que niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, la cual puede ser de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la misma en uno o varios documentos, lo anterior de conformidad con el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de transparencia estatal que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 49.** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información*

...

Que el artículo 3, fracciones IX, XXI y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

**Artículo 3.** ...

**IX. Datos personales:** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

**XXI. Información confidencial:** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

**XXIII. Información privada:** *La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;*

**Artículo 4.** ...

**XI. Datos personales:** *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una*

Handwritten marks and signatures on the right margin, including the letters 'MX' and several illegible signatures.



*persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

...

**XII. Datos personales sensibles:** *a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

**Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."*

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia resulta procedente la elaboración de **Versión Pública** de las solicitudes ingresadas y atendidas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, las cuales de conformidad con la fracción XLV, del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; es el documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. La cual tiene por objeto proteger datos personales o porque el mismo contiene información reservada o no pueda ser entregada en función de la naturaleza de la información.

Así mismo, es de precisar, que los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de salvaguardar la información de naturaleza reservada o confidencial a la que tienen acceso con motivo de sus funciones y no darla a conocer a quién no tenga derecho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), el cual se inserta a continuación para un mejor proveer:

*Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

(...)

**B. Obligaciones:**

**I. Generales:**



(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial que se encuentran contenidos en las respuestas otorgadas a las solicitudes de información y sus anexos relativas al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinticinco como sigue:

• **NOMBRE DE SOLICITANTES Y DE TERCEROS**

De conformidad con el artículo 2.13, del Código Civil del Estado de México, el nombre designa e individualiza a una persona, el nombre de una persona física se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, porque al ser el nombre, el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular.

No se omite señalar, que por lo que corresponde al nombre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada número 2022194 (1a. XXXVIII/2020 (10a.)), ha establecido que el nombre es el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento, se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

• **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**



De conformidad con lo precisado por la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, la Clave Única del Registro de Población (CURP), es un instrumento de registro que se asignan a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se componen de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), de la forma siguiente:

- La primera letra y vocal del primer apellido.
- Primera letra del segundo apellido.
- Primera letra del nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, en tal virtud, dicha clave es un dato personal confidencial, ya que por sí solo brinda información personal de su titular y lo identifica o hace identificable, motivo por el cual resulta viable su clasificación, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo.

En tal virtud, dar a conocer la información de la Clave Única de Población, va a generar que se identifique o haga identificable a una persona física, vulnerando así su derecho a la Protección de Datos Personales, por lo que, no es procedente su divulgación. Robustece lo anterior, el Criterio 18/17, emitido por el del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

## • CORREOS ELECTRÓNICOS

El correo electrónico, también conocido como e-mail, es un servicio de red que permite mandar y recibir mensajes con múltiples destinatarios o receptores, situados en cualquier parte del mundo. Para usar este servicio se necesita cualquiera de los programas de correo electrónico que ofrece la red. En un mensaje de correo electrónico, además de un texto escrito, puede incluir archivos como documentos, imágenes, música, archivos de video, etc.



El correo electrónico es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que el mismo corresponde a información perteneciente a una persona, por medio del cual se puede entablar comunicación con el titular de la misma y la hace identificable.

• **NÚMERO DE SERIE VEHICULAR**

Es el número conformado por diecisiete caracteres alfanuméricos que identifican a los vehículos de modelos posteriores al año 1998 y con ello, se registran de forma única e irrepetible cada vehículo, a través de él se puede tener acceso a la información del propietario, así como también puede dar cuenta de la información patrimonial de una persona.

Derivado de ello, no es posible, proporcionar a persona ajena, esta información, por lo que al pertenecer a la esfera más íntima de la persona debe ser tutelada de acuerdo a lo establecido por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

• **NOMBRE DE PERSONA JURÍDICA COLECTIVA**

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona jurídica colectiva identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción XI del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que debe de ser protegido en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

<b>ACUERDO SO/01/2026/08</b>
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de los datos personales contenidos en las respuestas otorgadas a las solicitudes de información y sus anexos relativas al ejercicio dos mil veinticinco como información CONFIDENCIAL, así mismo se aprueba la versión pública.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, publíquese a través del sistema respectivo.

MN  
*[Handwritten signatures and initials]*

**POR CUANTO HACE A LA INFORMACIÓN RESERVADA CONTENIDA EN LAS SOLICITUDES, SE PROCEDE A SU ESTUDIO AL TENOR DE LO SIGUIENTE:**



**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.** - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.** - La Unidad de Transparencia señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en la fracción IX, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que forman parte de las carpetas de investigación.

**CUARTO.** - El artículo 140, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos tramiten ante el Ministerio Público.

**QUINTO.** - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la*



*Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

Conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

**"Cuarto.-** Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

**"Décimo Noveno.-** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante hacer mención, que la aplicación de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, seguirán siendo aplicables en virtud de que en ellos se establece la forma de acreditar la causal de reserva en la que se encuentre el supuesto en lo particular, ello tomando en consideración que con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el artículo 112 subsume el contenido del extinto



artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, en el entendido, que los supuestos que contemplaba la anterior ley, encuentran su símil en la ley vigente, por lo que deberá atenderse al lineamiento que considere la causal aplicable del artículo 112, y no así a aquel que haga referencia al artículo 113 y sus respectivas fracciones. Derivado de lo anterior se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que a la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes. La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo real:** Revelar la información referente a las carpetas de investigación como lo es el NIC y NUC, o datos que obran dentro de las mismas, o bien el número de averiguación previa, de expediente o de procedimiento administrativo que obran en los archivos de este sujeto obligado, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

**Riesgo demostrable:** La información contenida en una carpeta de investigación, averiguación previa, expedientes, o procedimientos administrativos, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundirla, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información de las carpetas de investigación como lo es el Número Interno de Control (NIC) y Número Único de Causa (NUC), el número de averiguación previa, número de expediente o de procedimiento administrativo, por lo que no es viable otorgar acceso, ello en virtud de que éstos se encuentran inmersos en un contexto que brinda la propia solicitud de acceso a la información en la cual, el particular, proporciona una serie de datos que, administrados entre sí, puede dar lugar a la plena identificación de personas, hechos delictivos, o circunstancias que no hacen posible la disociación de la información.



Los textos de las solicitudes de información son susceptibles de publicar, mismas que en muchas ocasiones no se limitan a proporcionar el NIC y el NUC para solicitar el acceso a una carpeta de investigación, sino que en algunos casos proporcionan una relatoría de los hechos inmersos en las carpetas, o averiguaciones previas, de las circunstancias en las que se generó el hecho delictivo, o bien las víctimas o los imputados de los asuntos de su interés.

Bajo ese tenor, tomando en consideración que ambos números de identificación no pueden repetirse y no existe una duplicidad, estos identifican de manera puntual, a las personas involucradas, los hechos que se investigan y las circunstancias en que acontecieron, por lo que no hace factible la divulgación de la información, al no poder evitar que a través del contexto proporcionado en la propia solicitud se obtenga información que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales debe conservar el carácter de reservado.

**Riesgo identificable:** Revelar la información relacionada con las carpetas de investigación o averiguaciones previas podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además, está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que de revelar la información como la que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de una infracción a la ley penal en perjuicio de la procuración de justicia.

Sin omitir señalar que, la función del ministerio público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

***III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

MX  
[Handwritten signature]  
[Handwritten mark]  
[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación, averiguaciones previas, expedientes o procedimientos administrativos, no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Es así que, en observancia al artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, en ese sentido, la contenida en carpetas de investigación y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos en términos de las disposiciones aplicables se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), del ordenamiento señalado, los servidores públicos que forman parte de las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de resguardar la información confidencial o reservada, de la que tienen conocimiento con motivo de sus funciones, el cual para un mejor proveer, se inserta a continuación.

*Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

*(...)*

*B. Obligaciones:*

*I. Generales:*

*m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*...*



Motivo por el cual, no es factible su divulgación, ya que, a través de este dato, puede arribarse al conocimiento o identificación de las personas involucradas en el hecho delictivo que se investiga.

Ahora bien, a fin de demostrar a la ciudadanía que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, en relación con el diverso 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación y Elaboración de Versiones Pública, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguiente:

***I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XII, en concordancia con lo establecido en la fracción IX del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, así como el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación así como para la elaboración de versiones públicas.

Los artículos 6º, apartado A, fracción II, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20, apartado C, inciso V, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma, el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de

MX  
[Handwritten signature]  
X  
[Handwritten signature]



Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la contenida en carpetas de investigación y demás archivos relativos a la investigación para la investigación de los delitos en términos de las disposiciones aplicables.

En ese sentido, la fracción IX del artículo 140, de la Ley de Transparencia del Estado de México, señala que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación.

***II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General de Justicia del Estado se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 212, del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes legitimadas pueden tener acceso a las investigaciones, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con ellas, puesto que pueden encontrarse en trámite aún y, por tanto, la afectación ocurriría en la época actual. (tiempo)



Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

**III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

**Riesgo real:** Revelar la información referente a las carpetas de investigación como lo es el NIC y NUC, o datos que obran dentro de las mismas, o bien el número de averiguación previa, de expediente o de procedimiento administrativo que obran en los archivos de este sujeto obligado, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

**Riesgo demostrable:** La información contenida en una carpeta de investigación, averiguación previa, expedientes, o procedimientos administrativos, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundirla, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información de las carpetas de investigación como lo es el Numero Interno de Control (NIC) y Número Único de Causa (NUC), el número de averiguación previa, número de expediente o de procedimiento administrativo, por lo que no es viable otorgar acceso, ello en virtud de que éstos se encuentran inmersos en un contexto que brinda la propia solicitud de acceso a la información en la cual, el particular, proporciona una serie de datos que, adminiculados entre sí, puede dar lugar a la plena identificación de personas, hechos delictivos, o circunstancias que no hacen posible la disociación de la información.

Los textos de las solicitudes de información son susceptibles de publicar, mismas que en muchas ocasiones no se limitan a proporcionar el NIC y el NUC para solicitar el acceso a una carpeta de investigación, sino que en algunos casos proporcionan una relatoría de los hechos inmersos en las carpetas, o averiguaciones previas, de las circunstancias en las que se generó el hecho delictivo, o bien las víctimas o los imputados de los asuntos de su interés.

Bajo ese tenor, tomando en consideración que ambos números de identificación no pueden repetirse y no existe una duplicidad, estos identifican de manera puntual, a las personas involucradas, los hechos que se investigan y las circunstancias en que acontecieron, por lo que no hace factible la divulgación de la información, al no poder evitar que a través del contexto proporcionado en la propia solicitud se obtenga información que en términos de lo

M  
/



dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales debe conservar el carácter de reservado.

**Riesgo identificable:** Revelar la información relacionada con las carpetas de investigación o averiguaciones previas podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

***IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;***

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

En ese sentido, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que, la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, de una averiguación previa, de un expediente o de un procedimiento administrativo, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicada hasta pasado un lapso y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En ese sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.



Época: Novena Época, Registro: 163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página: 27

**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.**

*Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.*

**V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y**

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información

M  
A  
A  
A



como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

*INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el*



*artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la averiguación previa (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, ésta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

De manera tal, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a información clasificada, ya que como se ha puntualizado, los particulares dentro del texto de las solicitudes de información, suelen proporcionar información específica de las carpetas de investigación que es de su interés, como el hecho delictivo, la fecha en que ocurrieron los hechos e incluso, el nombre de la víctima o del imputado, ahora bien, tomando en consideración la forma de integración del NIC y el NUC, no resulta posible que exista una duplicidad en dichos datos de identificación de las carpetas de investigación, por lo que hace plenamente identificable el asunto de que se trata en caso de que se proporcione información adicional como la referida.

Tomando en consideración que las solicitudes de información son susceptibles de publicación, resulta imposible que pueda disociarse el dato de los hechos, personas o circunstancias, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservado.

Es viable clasificar la información referente al Número de Control Interno (NIC) y Número Único de Control (NUC), número de averiguación previa, número de expediente o de procedimiento administrativo, contenidos en las solicitudes de acceso a la información presentadas en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el periodo de octubre a diciembre de dos mil veinticinco, como información RESERVADA por un plazo de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

<b>ACUERDO SO/01/2026/09</b>
Por UNANIMIDAD, se <b>APRUEBA</b> la clasificación de la información referente al NIC y al NUC, número de averiguación previa, número de expediente o de procedimiento

M  
A  
B



administrativo contenida en las solicitudes de acceso a la información pública presentadas en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el cuarto trimestre del año dos mil veinticinco, como información **RESERVADA**, por el periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, arríbese a la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), la Versión Pública de las solicitudes de acceso a la información pública, presentadas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el periodo de octubre a diciembre de dos mil veinticinco.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 8. ASUNTOS GENERALES**

No se registraron asuntos generales en la presente sesión

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Ordinaria **01/2026**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **catorce horas con siete minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

**Lic. Norma Angélica Zetina Martínez**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Presidente del Comité

**Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo**  
Titular del Órgano Interno de Control  
Vocal del Comité

**Mtro. Manuel Vilchis García**  
Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos  
Vocal del Comité

**Mtro. José Alfredo Preciado Ambríz**  
Director General Jurídico y Consultivo  
Invitado Permanente

**Lic. Isa Anaïd Mar Sandoval**  
Secretaria Técnica